



**GUADALAJARA, JALISCO, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por \*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* en contra de la **TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, bajo número de expediente **V-5862/2023**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **RESULTANDOS**

1. Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, previo a admitir la demanda, se requirió al demandante para que corrija y complete su demanda.

3. En auto de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención ordenada y se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se proveyó de conformidad el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través del cual, produjo contestación a la demanda, concediéndose plazo a la parte actora para ampliar su demanda.

5. En acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)<sup>2</sup>, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad demandada por conducto de su representante legal, precisa en las causales de improcedencia que invoca, que en el caso concreto se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues señala que el acto administrativo impugnado no existe, pues considera que la parte actora no vertió razonamientos o fundamentos jurídicos que respalden y/o justifiquen la supuesta devolución de un pago indebido, aunado que no justifica la improcedencia de los pagos que aduce realizó a la Tesorería Municipal, lo anterior en razón de que el recibo oficial no constituye un acto

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

administrativo, ya que la recepción del pago no significa la emisión de una resolución, puesto que el mismo se realizó de forma voluntaria.

Así también, señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 29, fracciones II y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues el cobro realizado no resulta ser un acto emitido por autoridad alguna, sino que es el mismo contribuyente quien determina el tributo; esto es, no existe disposición alguna que señale que es a la autoridad hacendaria a quien le corresponde la determinación, y menciona que, el ordinal 118 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco refiere que los notarios, las autoridades judiciales y los particulares, deben dar aviso a la autoridad catastral cuando se transmita la propiedad de derechos sobre inmuebles, por lo que señala que acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la legislación en comento, resulta inconcuso que se trata de un impuesto auto determinable.

Las causales de improcedencia en cuestión, resultan **inatendibles**, tomando en consideración que la parte actora se duele del desconocimiento de la determinación del impuesto que le fue cobrado en el recibo oficial \*\*\*\*\*, emitido el once de octubre de dos mil veintitrés, visible a foja **diecinueve** de autos, en tanto que la autoridad demandada señala que dicha parte como particular debió dar aviso a la autoridad catastral, razón por la cual y sin lugar a dudas, los argumentos vertidos en vía de causal de improcedencia, guardan estrecha relación con las cuestiones propias del fondo del asunto y de ahí que no proceda, como lo dispone la tesis: P. XXVII/98 (9ª)<sup>3</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

---

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página: 23.



**IV.** Al no existir otras causales que impidan entrar al estudio de fondo del presunte juicio, se procede a analizar el único concepto de impugnación vertido por la parte actora, el cual en síntesis consiste en que la actora manifiesta que desconoce la liquidación y determinación de la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos, que realizó la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, derivado de la donación del inmueble referido en la escritura pública número diez mil cuatrocientos treinta y cinco, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Notario público número catorce de Zapopan, Jalisco; de ahí que deba declararse su nulidad lisa y llana ante la inexistencia documental del mismo, y por tanto, ordenar la devolución de lo enterado en el recibo oficial número \*\*\*\* emitido el once de octubre de dos mil veintitrés.

Por su parte el representante de la autoridad se defiende en el sentido de señalar que en el presente caso la Tesorería Municipal de Zapopan no realizó ningún requerimiento de cobro, por el contrario, la causación del mismo deriva de que la propia parte actora reconoce que es sujeto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y que se encuentra obligado a realizar el pago en términos de la norma aplicable derivado de la compraventa del inmueble referido en la escritura pública número diez mil cuatrocientos treinta y cinco, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Notario público número catorce de Zapopan, Jalisco.

Insiste en que las autoridades demandadas no llevaron a cargo la aplicación y/o determinación del impuesto que deba pagar la demandante, sino que únicamente corroboraron que la información contenida en el aviso respectivo hecho por la parte actora, fuera coincidente con lo existente en su base de datos, a partir de lo cual la parte actora liquidó el entero del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales de forma libre y voluntaria en cumplimiento e la obligación tributaria establecida en los artículos 29, 37 fracciones II y III, 46

y 112 al 121 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y para acreditar lo anterior ofrece como medios de prueba el propio recibo oficial multicitado, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana así como confesional expresa.

Finaliza manifestando que sus representadas no se encuentran obligadas a exponer los motivos y fundamentos que generan el adeudo por el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, puesto que únicamente recibieron la contribución señalada por la Ley con base en el Aviso de Transmisiones Patrimoniales presentado por el accionante, remarcando que en ningún momento se realizó algún acto tendente a requerir el cobro que la parte actora señala.

Entonces, el punto a dilucidar en el presente asunto es si derivado de la manifestación expresa del particular de desconocer la resolución determinante del crédito fiscal en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, le releva de la carga de la prueba de demostrar la existencia del acto impugnado, revirtiéndola así a la autoridad a la que se le atribuye la emisión del mismo.

Para ello, es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

**Artículo 38.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

- I. (...)
- II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda;

**Artículo 38 Bis.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. (...)
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

Tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de los artículos 38 y 38 bis, la carga de la prueba para demostrar la legalidad



del acto controvertido recae en la autoridad a quién se le atribuye la emisión del acto, de ahí que ante el desconocimiento expresado por el actor y por ende, la imposibilidad jurídica y material de esgrimir conceptos de impugnación, es que la parte actora se reserva el derecho de ampliar la demanda en el caso de que la autoridad exhiba el acto cuestionado al momento de producir contestación de demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo.

Resulta orientadora en el presente caso, la jurisprudencia PC.XXVII. J/4 A (11a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe

considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

Entonces, si la parte actora en su escrito de demanda, en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, niega lisa y llanamente conocer la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, que le fue cobrado mediante recibo oficial número \*\*\*\* hecho que no es desvirtuado por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, al omitir exhibir en el presente juicio la resolución determinante del citado crédito, o bien, las constancias que demuestren una autodeterminación por parte del demandante, a efecto de que éste último las conozca y pueda controvertirlas a través de la correspondiente ampliación de demanda en términos del diverso artículo 38 bis del citado ordenamiento, inconcuso resulta que la suscrita se encuentra imposibilitada para verificar la legalidad del acto cuyo desconocimiento invoca la demandante.

Sin que sea óbice a lo anterior la manifestación de la autoridad al momento de contestar la demanda, en el sentido de que en el caso concreto se trata de un impuesto autoliquidativo, y por ende, inexistente la determinación del crédito fiscal, al ser la propia parte actora quien realizó la liquidación del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales de forma libre y voluntaria en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de ahí que su representada no se encuentre obligada a exponer los motivos y fundamentos que generan el adeudo por el multicitado Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, pues únicamente su actuación se limitó a recibir el pago.



Ello, atendiendo lo previsto por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa por sujeción expresa del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, que en materia de cargas probatorias en un juicio establece:

**Artículo 286.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

**Artículo 287.** El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; (...)

Los numerales transcritos disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, mientras que quien niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Entonces, cuando existe una negativa simple de un acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, dado que no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal manera que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, cuando la negativa del acto no es simple, sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla.

De ahí que cuando la demandada en su escrito de contestación expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación le corresponde a la propia autoridad, porque a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho expreso, consistente en que la liquidación del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales fue autodeterminada por la parte actora, mediante el aviso de transmisión

---

<sup>4</sup> Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

correspondiente y, que en consecuencia, la resolución determinante combatida que la actora alegó desconocer, es inexistente.

Esto es, no puede imponerse a la actora la carga de demostrar la existencia de la resolución determinante, ante la afirmación de su inexistencia por parte de la autoridad demandada, cuando ésta no sólo niegue la existencia de la determinación, sino que además afirme que fue la demandante quien se autodeterminó la liquidación y efectuó el pago correspondiente, y por ende, no emitió ningún requerimiento de cobro; por el contrario, conforme a las cargas probatorias establecidas en los numerales invocados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar esa afirmación a través de los medios probatorios correspondientes.

Ello, dado que lo expresado por la autoridad en su contestación, constituye un argumento de excepción basado en su negativa de existencia de requerimiento de cobro alguno, conjuntamente con la afirmación de que fue la actora y no la demandada, quien derivado de la compraventa del inmueble, autoliquidó el correspondiente Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y lo pagó, lo que, como se dijo en párrafos precedentes, debe de ser probado.

Esto es, la autoridad no niega lisa y llanamente la existencia de la resolución determinante, sino por el contrario, lo hace involucrando la afirmación de que el pago que ampara el recibo oficial número \*\*\*\*\* fue autodeterminado y pagado a virtud del aviso de transmisión correspondiente, mismo que fue elaborado por la parte actora, entonces, de ahí que si le corresponde demostrarlo en términos de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Se invoca al resultar aplicable al caso la tesis V-P-2aS-267, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal<sup>5</sup>, que establece:

---

<sup>5</sup> *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, No. 36, Quinta Época, diciembre de 2003, página 525.



**CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTÓ A DERECHO.**

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas.

Entonces, si la demandada afirmó en su contestación que el monto cubierto en el recibo oficial número \*\*\*\* emitido el once de octubre de dos mil veintitrés, deriva de una autodeterminación del demandante, pero sin exhibir constancias que demuestren tal aseveración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 y 287 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 118 y 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, resulta procedente declarar la nulidad del acto liquidatorio impugnado cuyo contenido desconoce el promovente y reconocer el derecho subjetivo del particular para obtener en devolución, debidamente actualizada, la cantidad enterada a través de los recibos que obran en actuaciones.

V. Ahora bien, en términos del artículo 38 y 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa, y tomando en consideración que la autoridad al momento de producir contestación a la demanda no acredita con medio de convicción idóneo que la resolución determinante del crédito controvertido fue legalmente emitida y notificada a los promoventes, se concluye que, a la fecha no se ha dictado tal acto cumpliendo con los requisitos legalmente previstos para su emisión, por consiguiente, la negativa lisa y llana realizada por la demandante de conocer la resolución determinante del crédito de mérito subsiste en la especie.

Es consecuencia de lo anterior, que se surta en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 75, fracción II<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que, ante la omisión por parte de la autoridad demandada de acreditar la legalidad de la resolución determinante del crédito impugnado, se constata que, a la fecha, no se ha producido la misma cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en cuanto a que debe constar por escrito, con la firma del funcionario competente para su emisión, debidamente fundada y motivada, que sustente la determinación de tal crédito a cargo de la parte actora, así como que la misma le fue legalmente notificada, por lo que esta Juzgadora concluye que procede declarar y declara su nulidad.

Sirve de apoyo a lo sentenciado, la jurisprudencia XVI.1º.AT J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito<sup>7</sup>, que establece:

**NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas

---

<sup>6</sup> Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. (...)

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIX, febrero de 2009, página 1733.*



constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

En las relatadas condiciones, en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto liquidatorio impugnado, es entonces que la autoridad demandada, una vez que cause estado la presente resolución, deberá acreditar ante esta Sala, lo siguiente:

**Primera.** Haber emitido una resolución en la que deje sin efectos la resolución impugnada.

**Segunda.** La devolución de la cantidad amparada en el recibo oficial número \*\*\*\*\*, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, debidamente actualizada, en términos de los artículos 44 bis y 58 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, al haberse reconocido el derecho subjetivo de la parte actora para obtener en devolución la cantidad cubierta a través de los citados recibos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERA.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco quedó debidamente acreditada.

**SEGUNDA.** Se declara **la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.**

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que da fe, dentro de los autos del expediente **V-5862/2023** en sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**  
Secretario de Sala

MAOG/firg